

Cartagena de Indias D. T. y C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13001-33-33-002-2023-00055-01
Accionante	SILVANA CHIARAMIDA - DANIELA PALUMBO CHIARAMIDA
Accionado	SECRETARÍA DE INTERIOR DEL DISTRITO DE CARTAGENA – CARDIQUE – PROMOTORA SUNNO S.A.S
Tema	Modifica sanción
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

La Sala Fija de Decisión No. 004 resuelve en grado jurisdiccional de consulta, el proveído del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró en desacato judicial al señor Andrés Felipe Sandoval Minervini en calidad de representante legal suplente de sociedad accionada Promotora Sunno S.A.S, por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², en consecuencia de lo anterior, se dispuso sancionar a la funcionaria con multa equivalente a tres (3) smlmv y un (1) día de arresto.

III.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 8 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena decidió declarar la improcedencia de la acción; disponiendo lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

A través de sentencia del 21 de marzo de 2023, esta Corporación resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y amparó los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y debido proceso de las señoras Silvana Chiaramida y Daniela Palumbo Chiaramida:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia, del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena. En su lugar, AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal y debido proceso de las señoras Silvana Chiaramida y Daniela Palumbo Chiaramida, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la Promotora Sunno SAS que adopte e implemente la totalidad de la protección adecuada y apta en aras de detener la

¹ Doc. 82 Exp. Digital.

² Doc. Exp. Digital.



13001-33-33-002-2023-00055-02

emisión de objetos y residuos provenientes de la obra a su cargo, para lo cual se le dará un término de cuarenta (48) horas, término dentro del cual tendrán que colocar las protecciones de poli sombras necesarias y demás medidas, tales como poner un sobre techo o una malla que recoja los posibles elementos que causen daño sobre la propiedad de las accionantes, con el objeto de proteger la integridad física de las mismas.

TERCERO: ORDENAR a la Inspección de Policía de la Boquilla, que realice la audiencia e inspección ocular por el asunto en estudio relacionado con presuntas infracciones a la integridad urbanística, además, que adelante las acciones preventivas necesarias, dentro de su competencia, atendiendo las recomendaciones de la Personería Distrital de Cartagena, para verificar las condiciones de la construcción del edificio Sunno Beach, así como las afectaciones que las mismas puedan causar a las aquí accionantes, y seguidamente adopte las medidas correctivas pertinentes, las cuales deberán mantenerse hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite policivo, para lo cual se le dará un término de quince (15) días, para cumplir lo aquí ordenado y resolver el fondo del asunto.

CUARTO: DECLÁRESE el hecho superado frente a la actuación de la Secretaría del Interior y Convivencia del Distrito de Cartagena, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por las actoras frente a CARDIQUE, por no haberse demostrado que esta entidad haya incurrido en conductas violatorias de los mismos."

En escrito³ las accionantes solicitaron la apertura de incidente de desacato en contra de la Promotora Sunno SAS representada legalmente por Andrés Sandoval Minervini, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela. Lo anterior, con el objeto de que se impongan las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, y se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden judicial presuntamente desacatada.

El fundamento de la petición, recae en el hecho de que, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive, que ordenó la implementación de la protección adecuada y apta en aras de detener la emisión de objetos y residuos provenientes de la obra a su cargo para lo cual se le concedió un término de cuarenta (48) horas, dentro del cual tendría que colocar las protecciones de poli sombras necesarias y demás medidas, tales como poner un sobre techo o una malla que recoja los posibles elementos que causen daño sobre la propiedad de las accionantes, con el objeto de proteger la integridad física de las mismas.

Mediante providencia del 30 de marzo de 2023⁴, el Juzgado requirió al incidentado para que infomara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia; por auto del 14 de abril de 2023⁵, abrió incidente de desacato contra Promotora Sunno S.A.S., concediéndole un término de tres

³ Do. 01

⁴ Doc. 10 Exp. Digital.

⁵ Doc. 67 Exp. Digital.



13001-33-33-002-2023-00055-02

(3) días para que ejerciera su derecho de defensa, y acreditara el cumplimiento integral de la sentencia.

En solicitud elevada el 20 de abril de 2023⁶, los accionantes solicitaron la apertura de incidente de desacato en contra de la Inspectora de Policía de la Boquilla, con fundamento en el incumplimiento del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, que ordenó la realización de una audiencia e inspección ocular por el asunto en estudio relacionado con presuntas infracciones a la integridad urbanística, además, que adelante las acciones preventivas necesarias, dentro de su competencia, atendiendo las recomendaciones de la Personería Distrital de Cartagena, para verificar las condiciones de la construcción del edificio Sunno Beach, así como las afectaciones que las mismas puedan causar a las accionantes, y seguidamente adoptara las medidas correctivas pertinentes, las cuales deberán mantenerse hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite policivo, para lo cual se le dio un término de quince (15) días.

El 24 de abril de 2023⁷ abrió incidente de desacato en contra de la Inspectora de Policía de la Boquilla, concediéndole un término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa, y acreditara el cumplimiento integral de la sentencia.

3.1- Informes

3.1.1. PROMOTORA SUNNO S.A.S.⁸

La incidentada, presentó informe indicando que en la actualidad cursa, un proceso policivo de que habla la Ley 1801 de 2016 en su artículo 223, frente a una querella interpuesta por la accionante sobre unos presuntos incumplimientos de los requisitos técnicos previstos en las respectivas licencias, como consecuencia de ello, fueron objeto de una suspensión para la adopción de los correctivos necesarios y sugeridos, por lo que remitieron fotografías que prueban la extensión de la protección sobre el inmueble de las accionantes, para efectos de impedir, que caiga en su inmueble residuos desde la obra que desarrollan, por lo que actualmente no están laborando en el inmueble.

3.1.2. Inspectora de Policía del Corregimiento de la Boquilla⁹

Manifestó que el 27 de abril del año en curso, realizó visita de control urbano al proyecto, ordenando la suspensión parcial de toda el área colindante de la señora accionante hasta tanto no se coloquen las protecciones necesarias

⁶ Doc. 70 Exp. Digital.

⁷ Doc. 74 Exp. Digital.

⁸ Docs. 36 y 27 Exp. Digital.

⁹ Docs. 76-77 Exp. Digital.



13001-33-33-002-2023-00055-02

para garantizar los derechos fundamentales incoados por la tutelante como fue la imposición de sello de suspensión al proyecto SUNNO.

IV.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de la providencia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹⁰, en la cual resolvió:

“Primero.- DECLARAR en desacato de la sentencia de tutela proferida el 21 de marzo de 2023 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con ocasión de impugnación de fallo dictado por esta judicatura el día 08 de febrero de 2023 dentro de la acción promovida por las señoras Silvana Chiaramida y Daniela Palumbo, al señor Andrés Felipe Sandoval Minervini representante legal suplente de sociedad accionada Promotora Sunno S.A.S, de acuerdo a las considerativas de esta providencia.

Segundo.- SANCIONAR al señor Andrés Felipe Sandoval Minervini representante legal suplente de sociedad Promotora Sunno SAS, con un (1) día de arresto y al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta del Banco Agrario N° 3-0070-000030-4, denominada DTN multas y cauciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia

(...)

Cuarto.- ABSTENERSE de sancionar por desacato a la accionada Inspección de Policía de la Boquilla, de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de esta providencia.

Prevenir a la señora Geidys María Velásquez Puerta quien funge como Inspectora de Policía de la Boquilla a fin que proceda a decidir el tramite policivo que cursa en esa autoridad entre las partes, y con ello se de cabal cumplimiento a la orden de tutela impuesta”.

El Juzgado Segundo Administrativo, señaló que revisado el plenario observó que la accionada Promotora Sunno S.A.S ha adelantado actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo tutelar, pero las mismas no son suficientes ni abarcan la totalidad del mandato impuesto y se encuentra vencido el termino concedido para ello, agregando que, de las pruebas se desprende que en la vivienda de la parte actora se mantiene a pesar de la orden de tutela, material de construcción que cae desde la edificación, piedras, cemento, arena, alambres, palos, basura, restos de comida, empaques de comida, vasos plásticos, afectación del techo, adicional a ello se puede observar que las mallas de protección a las que hace alusión en su defensa la Promotora Sunno SAS no son suficientes para evitar afectar los derechos fundamentales de las accionantes.

Seguidamente adujo que, la accionada Promotora Sunno S.A.S no ha brindado la protección adecuada y eficaz en aras de detener la emisión de objetos y residuos provenientes de la obra a su cargo, así como tampoco las

¹⁰ Doc. 82 Exp. Digital.



13001-33-33-002-2023-00055-02

protecciones de poli sombras necesarias y demás medidas ordenadas en el fallo de tutela, se insiste se colocó una malla, pero esta no recoge los elementos que siguen causando daño en la vivienda de las demandantes. Incluso se tiene que el día de ayer^{sic} fue sellada y suspendida la obra por incumplimiento de las normas urbanísticas en el sector colindante con la vivienda de las accionantes.

En cuanto a la Inspección de Policía de la Boquilla, encontró que ha gestionado lo pertinente para el cumplimiento íntegro de la orden impuesta, con lo que no podía predicarse una conducta desobligante o negligente de parte de esa autoridad, toda vez que adelantó audiencia el 21 de marzo de 2023 y luego el 27 de abril de 2023, donde ordenó la suspensión parcial de toda el área colindante de la señora accionante hasta tanto no se coloquen las protecciones necesarias para garantizar los derechos fundamentales incoados por la tutelante como fue la imposición de sello de suspensión al proyecto SUNNO.

Finalmente, impuso sanción al señor Andrés Felipe Sandoval Minervini representante legal suplente de sociedad Promotora Sunno SAS., por ser el funcionario encargado de dar cumplimiento, imponiendo la multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un (1) día de arresto.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto efectuado el 28 de abril 2023¹¹ a las 4:48:03 pm, le correspondió el conocimiento del presente asunto al magistrado ponente. Por lo anterior, el término con el que cuenta este Tribunal para decidir el trámite comenzó a correr el 02 de mayo de la misma anualidad.

V.-CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia

El presente asunto ha llegado a esta corporación para surtir el grado jurisdiccional de consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala a realizar el estudio de fondo.

¹¹ Doc. 21 Exp. Digital.

5.2. Problema Jurídico

Para esta Corporación, el problema jurídico se centra en determinar si:

¿ El señor Andrés Felipe Sandoval Minervini en su calidad de representante legal suplente de sociedad Promotora Sunno SAS, y la inspectora de Policía del Corregimiento de la Boquilla, han dado cumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela del 21 de marzo de 2023, o si, por el contrario, hay lugar a declarar el incumplimiento y desacato de los funcionarios incidentados?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Finalidad del incidente de desacato.; (ii) Requisitos para procedencia de la sanción por desacato, y (iii) Caso concreto.

5.3.- Finalidad del incidente de desacato.

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando se haya adelantado una acción de tutela en la cual se esté resolviendo de fondo¹² con una orden que implica realizar una acción, la parte que se condenó está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento

¹² Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.



13001-33-33-002-2023-00055-02

del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: "La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

"[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*¹³

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹⁴, se pronunció en los siguientes términos:

¹³ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

13001-33-33-002-2023-00055-02

"El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional".

5.4. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.

Para la aplicación de las consecuencias previstas en el artículo 52 pluricitado, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional¹⁵

"(...) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia".

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, el elemento objetivo, corresponde al- incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

De otro lado, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente,

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio González Cuervo.



13001-33-33-002-2023-00055-02

con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

"Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcionada al funcionario incumplido."

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."*¹⁶

5.6. Caso concreto

La Sala entrará a resolver el asunto en comento, siguiendo los lineamientos de nuestra Corte Constitucional, que establece que la finalidad del incidente de desacato, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento de la orden proferida en la tutela, y en la medida en que, se demuestre que esa orden ha sido cumplida, hay lugar a revocar o dejar sin efectos las sanciones impuestas¹⁷.

En primer lugar, la orden de tutela proferida por esta Corporación el 21 de marzo de 2023, concedió lo siguiente:

- Un término mínimo de 48 horas a la Promotora Sunno SAS, para que adoptara e implementara a totalidad de la protección adecuada y apta en aras de detener la emisión de objetos y residuos provenientes de la obra a su cargo, término dentro del cual tendrán que colocar las protecciones de poli sombras necesarias y demás medidas, tales como poner un sobre techo o una malla que recoja los posibles elementos que causen daño sobre la propiedad de las accionantes, con el objeto de proteger la integridad física de las mismas, lapso que venció el 29 de marzo de 2023, sin que a la fecha la orden se cumpliera.

¹⁶ Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁷ Ver sentencia SU-0034 de 2018

13001-33-33-002-2023-00055-02

- Un término de 15 días, para que la Inspección de Policía de la Boquilla, realizara audiencia e inspección ocular por el asunto en estudio relacionado con presuntas infracciones a la integridad urbanística, además, que adelantara las acciones preventivas necesarias, dentro de su competencia, atendiendo las recomendaciones de la Personería Distrital de Cartagena, para verificar las condiciones de la construcción del edificio Sunno Beach, así como las afectaciones que las mismas puedan causar a las aquí accionantes, y seguidamente adoptara las medidas correctivas pertinentes, las cuales deberán mantenerse hasta tanto no se resuelva de fondo el trámite policivo, lapso que venció 24 de abril de 2023.

Pues bien, estando claro el contenido de la decisión discutida, y con el propósito de garantizar los derechos fundamentales de la entidad accionada, esta Magistratura entrará a evidenciar el cumplimiento de la sentencia del 21 de marzo de 2023, atendiendo a lo que efectivamente fue ordenado en aquella oportunidad.

De las pruebas allegadas se encuentra que, la Promotora SUNNO S.A.S., con el informe allegado no acreditó el cumplimiento de la orden dada en el fallo proferido por esta Corporación, limitándose a manifestar que en la actualidad se encuentra en curso un proceso policivo que ordenó la suspensión parcial de las obras para efectos de adoptar los correctivos necesarios y sugeridos, remitiendo fotografías visibles en los documentos 28-35 del expediente digital, donde se observa que hubo unas poli sombras sobre parte del techo de la casa de las accionantes y un sobre techo metálico muy corto que no ha impedido que sigan cayendo objetos a la casa de las actoras.

Ahora bien, tal y como puede evidenciarse en las fotografías allegadas por las accionantes las medidas adoptadas por la promotora no han cumplido a cabalidad el objeto de la medida de protección, toda vez que tal y como lo estableció el A-quo, en la vivienda de las incidentantes se evidencia a pesar de la orden de tutela, material de construcción que cae desde la edificación, piedras, cemento, arena, alambres, palos, basura, restos de comida, empaques de comida, vasos plásticos, afectación del techo, adicional a ello se puede observar que las mallas de protección a las que hace alusión en su defensa la Promotora Sunno SAS no son suficientes para proteger la integridad física de las mismas.

Lo anterior es corroborado con el acta de visita realizada por el inspector de policía de la Boquilla el 27 de abril de 2023 en las instalaciones del Proyecto Sunno, en el que se suspendió la obra Hasta tanto no se adoptara la protección necesaria del lado sur este que colinda con la propiedad de la incidentante. Ahora bien, la Promotora Sunno S.A.S., en el curso de este incidente no ha demostrado haber dado cumplimiento ni a la ordene proferida en el fallo de tutela, ni mucho menos a la decisión adoptada por la

13001-33-33-002-2023-00055-02

Inspección de Policía de la Boquilla; sin embargo, el cumplimiento de esta funcionaria es parcial porque en el fallo de tutela se le ordenó que tomara las medidas dentro del procesos policivo con el objeto de garantizar el cumplimiento de esta fallo y si bien suspendió parcialmente la obra, no le señaló como autoridad urbanística de control cuales eran tales medidas, conforme a la licencia de construcción y a los reglamentos sobre la materia, teniendo en cuenta la altura del edificio, por eso se requerirá para que cumpla el fallo en este sentido, y le indique e imponga a Promotora Sunno SAS cuáles son las obras a realizar ya que en el fallo de tutela, se dieron unas ordenes concretas y otras a título enunciativo, pero la autoridad policiva debía ordenar las restantes, y esto a la fecha no ha ocurrido.

A pesar de lo anterior, no será objeto de pronunciamiento sobre la conducta de la inspectora de Policía de la Boquilla, puesto que ella no fue objeto de sanción en la providencia que aquí se revisa, pero se instará al A-quo para que le oficie, requiriéndola al cumplimiento y verificación de lo aquí mencionado para que así se cumple el fallo del 21 de marzo de 2023, proferido por esta Corporación.

En ese orden de ideas, es claro que resulta procedente la sanción por desacato, contra el señor Andrés Felipe Sandoval Minervini en calidad de representante legal suplente de sociedad accionada Promotora Sunno S.A.S., al ser el llamado a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida contra la dicha sociedad, sin embargo, debe anotarse que las sanciones impuestas por desacato, deben ser proporcionales a las infracciones cometidas, de tal modo que, si el incidentado incumplió la orden de amparo, y su cumplimiento fue parcial, por lo que considera esta Sala que debe ser modificada en cuanto a que no debe imponerse la medida de arresto, pero si la pecuniaria, la cual será modificada también a (2) smlmv, teniendo en cuenta que la inspección de policía no le ha señalado de manera concreta cuales son las medidas que debe realizar, pero es evidente su negligencia en el cumplimiento del fallo de tutela, ya que si hubiese querido cumplir, hubiera colocado una protección adecuada como la sugerida en la providencia que amparó el derecho de la actora.

Así las cosas, es claro que resulta procedente la sanción impuesta por desacato, contra el señor Andrés Felipe Sandoval Minervini en calidad de representante legal suplente de sociedad accionada Promotora Sunno S.A.S., al ser el llamado a dar cumplimiento a la orden de tutela proferida contra la Promotora Sunno S.A.S., por lo que se modificará la misma, en el sentido antes indicado.

En razón de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

13001-33-33-002-2023-00055-02

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia del 28 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, mediante la cual se declaró en desacato al señor Andrés Felipe Sandoval Minervini en calidad de representante legal suplente de sociedad accionada Promotora Sunno S.A.S, por el incumplimiento de la sentencia de tutela del 21 de marzo de 2023, sancionándolo con multa equivalente a dos (2) smlmv, por las razones expuestas en este proveído

SEGUNDO: CONMINAR a la Inspectora de Policía de la Boquilla para que cumpla el fallo en el sentido aquí expuesto, y le indique e imponga a Promotora Sunno SAS cuáles son las obras a realizar ya que, en el fallo de tutela, se dieron unas ordenes concretas y otras a título enunciativo, pero la autoridad policiva debía ordenar las restantes, y esto a la fecha no ha ocurrido.

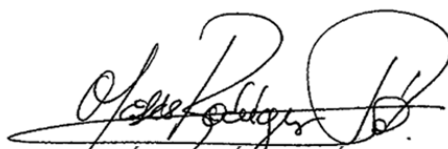
TERCERO: El cumplimiento de las medidas anteriores, deberá realizarlo el juez de primera instancia con sus facultades de seguimiento sobre el cumplimiento del fallo del 21 de marzo de 2023.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de registro TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.028 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ